

DECRETO SUPREMO N° 070-92-PCM - APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Decreto Supremo publicado el 17 de julio de 1992.

Modificado por Decreto Supremo N° 033-93-PCM publicado el 15 de mayo de 1993 y Decreto Supremo N° 102-94-PCM publicado el 8 de diciembre de 1994.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Legislativo N° 674 se ha aprobado la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado;

Que resulta necesario reglamentar algunos dispositivos de la indicada Ley;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 11 de artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PROMOCION
DE LA INVERSION PRIVADA EN LAS
EMPRESAS DEL ESTADO**

I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Cuando en este Decreto se mencione la palabra “Ley”, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 674.

Artículo 2.- La Ley se aplica a las empresas del Estado y al accionariado del Estado, tal como estos conceptos están definidos en la Ley N° 24948.

Cuando se incluya al accionariado del Estado en una empresa en el proceso de promoción de la inversión privada, se entenderá que esa inclusión no alcanza a la empresa emisora de las acciones, pero sí, de ser el caso, a la empresa del Estado titular de las mismas.

Se entiende por participación indirecta del Estado, aquella participación accionaria que éste posea en una empresa a través de una empresa del Estado.

Cuando tal participación se ejerza a través de una empresa de economía mixta, la condición mayoritaria o minoritaria de tal participación se determinará matemáticamente, multiplicando la prorrata que posea el Estado, directa o indirectamente, en la empresa accionista, por la prorrata que, a su vez, posea esta última en la empresa sujeta al proceso.

Para los efectos de la Ley, se entiende que el Estado es accionista mayoritario cuando sea propietario de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de la empresa de que se trate.

Artículo 3.- A partir de la vigencia de la Ley, han quedado sin efecto legal alguno todas las limitaciones legales y estatutarias a la libre transmisibilidad de las acciones de propiedad directa o indirecta del Estado en empresas de Estado o no, a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Artículo 4.- La modalidad a que se refiere el literal d del artículo 2 de la Ley, implica no sólo la disposición o venta de los activos sociales, sino la disolución, liquidación y extinción de la respectiva empresa.

En estos casos, el Comité Especial, que también podrá denominarse, indistintamente, Junta Liquidadora, llevará adelante la liquidación y extinción de la respectiva sociedad, asumiendo todas las facultades que corresponden, de acuerdo a las leyes aplicables a los liquidadores.

II. ORGANOS PROMOTORES DE LA INVERSION PRIVADA EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO

Artículo 5.- La Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI), en su condición de órgano rector máximo del proceso de promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas del Estado a que se refiere la Ley, está facultada para dictar todas las directivas y demás normas en relación a las materias de su competencia, las cuales son de obligatorio cumplimiento por las empresas incluidas en el proceso en las que el Estado sea dueño, de manera directa o indirecta, de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, por los Comités Especiales y por las Autoridades correspondientes.

Para su cumplimiento, los acuerdos de la COPRI deben ser notificados a los interesados Asimismo, discrecionalmente, pueden ser publicados.

Artículo 6.- En concordancia con el artículo 220 de la Constitución Política del Estado, en caso de impedimento de alguno de los Ministros miembros de la COPRI, asumirá sus funciones el Ministro encargado de la Cartera respectiva.

Artículo 7.- Tratándose de paquetes accionarios de propiedad, directa o indirecta, del Estado, inferiores al 5% (cinco por ciento) del capital social de la empresa, o cuyo valor patrimonial contable no exceda de US\$ 5'000,000.00 o de su equivalente en moneda nacional, la valorización a que se refiere el literal b del inciso 1 del artículo 6 de la Ley, podrá efectuarla el propio Comité Especial.

Artículo 8.- Las Juntas Generales de Accionistas, los Directorios y las Gerencias de las empresas incluidas en los alcances de la Ley, en las que el Estado sea dueño, de manera directa o indirecta, de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, deberán adoptar los acuerdos o realizar las gestiones o los actos necesarios para ejecutar las decisiones de la COPRI y de los Comités Especiales, sin excepción. Se presume que todas estas decisiones tienen relación, aunque sea indirecta con el proceso de la empresa de que se trate.

Bajo responsabilidad del Directorio, las acciones respectivas deberán tomarse inmediatamente después de que la empresa, a través del Presidente de su Directorio, o, en caso de ausencia o impedimento de éste, del Vicepresidente o del Director más antiguo, es notificada, por cualquier medio del que quede constancia escrita, del acuerdo de la COPRI o del Comité Especial.

En estos casos, la responsabilidad que emane de los acuerdos que adopten o de las gestiones y actos que ejecuten los distintos órganos sociales de la empresa de que se trate, corresponde exclusivamente a la COPRI y al Comité Especial, en su caso.

III. DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

Artículo 9.- Aclárase que la venta directa a accionistas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 11 de la Ley, requiere del previo cumplimiento de lo que señala el primer párrafo del artículo 16 de tal Ley.

En los casos de ventas directas a trabajadores del 10% (diez por ciento) o más del paquete accionario del Estado, ya no opera el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 24 de la Ley.

Artículo 10.- Aclárase que los procedimientos especiales mencionados en los artículos 12 y 14 de la Ley, serán los consagrados por las respectivas Resoluciones CONASEV vigentes al momento de inscribirse las acciones respectivas en la Bolsa de Valores o efectuarse la transferencia de éstas a través de la Mesa de Negociaciones.

Artículo 11.- Tratándose de la venta de activos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, la subasta pública puede, discrecionalmente, sujetarse al procedimiento del primer párrafo del artículo 15 de la Ley o llevarse a efecto con la intervención de un rematador o martillero público.

IV. DE LA DISOLUCION, LIQUIDACION Y EXTINCION DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 12.- La disolución, liquidación y extinción de las empresas incluidas en el proceso bajo la modalidad que se señala en el literal d del artículo 2 de la Ley, se llevará a cabo de acuerdo a lo que se indica en los artículos siguientes.

Artículo 13.- Una vez expedida la Resolución Suprema definiendo que la modalidad para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en una determinada empresa, es la referida en el literal d del artículo 2 de la Ley, se entenderá legalmente disuelta la empresa e iniciado el proceso de liquidación respectivo¹.

La Junta General de accionistas ratificará esta situación, mediante el acuerdo de disolución y liquidación correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la respectiva Resolución Suprema

Artículo 14.- En los casos indicados en el artículo 12 de este Decreto, el Plan a que se refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Ley, deberá ser sometido a la COPRI dentro de los treinta (30) días siguientes al nombramiento del Comité Especial o Junta Liquidadora.

Además de los conceptos que se señalan en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley, tal Plan comprenderá el programa y cronograma de cumplimiento de los actos y acciones mencionados en el artículo 372 de la Ley General de Sociedades, en lo que sea aplicable.

¹ *Mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 072-92-PCM, publicado el 14 de agosto de 1992, se estableció: “Precísase que las empresas a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM son aquellas en las que la modalidad definida para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en las mismas es única y exclusivamente la referida en el literal d del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674. No están comprendidas en los alcances del primer párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM las empresas en las que la modalidad del literal d del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674 concurre con otra.”*

Artículo 15.- La venta de los bienes de la empresa en liquidación se efectuará sujetándose al procedimiento establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley.

Artículo 16.- En el proceso de liquidación, el Comité Especial o Junta Liquidadora presentará la solicitud de terminación de los contratos de trabajo que involucre a todos los servidores de la empresa en un plazo no mayor de treinta (30) días de formalizado el acuerdo.

El procedimiento de terminación de los contratos de trabajo se sujetará, en este caso, a lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Legislativo N° 728 y normas concordantes.

Lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma mencionada en el párrafo anterior, no resulta de aplicación en este caso, de acuerdo al artículo 25 de la Ley, que es norma especial.

Artículo 17.- En los casos de falencia, el Comité Especial o Junta Liquidadora queda obligado a promover la formalización de los convenios de liquidación extrajudicial señalados en el artículo 193 de la Ley N° 7566 (Ley Procesal de Quiebras), para lo cual se observarán las normas sobre la materia contenidas en este dispositivo.

El plazo para ejecutar el convenio de liquidación extrajudicial no deberá exceder, en ningún caso, de ciento veinte (120) días, salvo que la COPRI apruebe uno distinto.

Las entidades del Sector Público Nacional y las empresas en las que el Estado sea propietario, de manera directa o indirecta, de más del 50% (cincuenta por ciento) de su capital, quedan obligadas a convenir en el proceso de liquidación extrajudicial, a petición del Comité Especial o Junta Liquidadora.

Artículo 18.- La obligación que corresponde al Comité Especial o Junta Liquidadora, conforme al artículo 373 de la Ley General de Sociedades, sólo procederá si el convenio de liquidación extrajudicial referido en el artículo anterior no logra concretarse.

En estos casos, para solicitar la quiebra, la situación de insolvencia, entendida únicamente como la impotencia definitiva de la empresa para hacer frente a sus obligaciones, debe ser declarada expresamente por CONAFI o por CONADE, según se trate de empresas financieras o no financieras, y refrendada luego por Resolución Ministerial del sector correspondiente.

Lo establecido por el artículo 71 de la Ley N° 7566, no es de aplicación tratándose de enajenaciones posteriores a la expedición de la Resolución Suprema mediante la cual se incluya en el proceso al que se refiere la Ley a una empresa del Estado.

Artículo 19.- Los Comités Especiales o Juntas Liquidadoras de empresas que no tengan aprobados sus últimos balances, pueden presentar a la Junta General de Accionistas para su aprobación únicamente el balance final, que se refiere el artículo 380 de la Ley General de Sociedades; cuando resulte evidente que los balances anteriores pendientes de aprobación arrojarían pérdida.

Las empresas del Estado cuya liquidación se haya decidido con anterioridad, que tengan balances formulados mas no aprobados por falta de examen de auditoria externa, podrán acogerse a lo establecido en este artículo.

Artículo 20.- Las empresas del Estado en actual proceso de liquidación, se adecuarán al procedimiento establecido en los artículos precedentes, una vez expedida la Resolución Suprema respectiva.

En estos casos, el Comité Especial que se nombre sustituye en sus funciones al liquidador o liquidadores previamente designados.

V. DE LOS AUMENTOS DE CAPITAL

Artículo 21.- En los casos de aumentos de capital, la selección de los nuevos accionistas se efectuará, sin perjuicio de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, mediante mecanismos especiales de oferta pública que aprobará la COPRI, a propuesta del Comité Especial.

VI. DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACION Y OTROS

Artículo 22.- Para efectos de la aprobación por la COPRI, a que se refiere el artículo 23 de la Ley, el Comité Especial deberá acreditar ante esta Comisión que la persona favorecida con el contrato ha resultado de un proceso de selección entre varios candidatos o que, en todo caso, las condiciones de calidad de servicio y de costo ofrecidas están entre las más competitivas del mercado.

VII. DE LOS TRABAJADORES

Artículo 23.- Lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley se aplicará de acuerdo a las siguientes reglas²:

1. Los derechos de preferencia, conjunto e individual, que corresponden a los trabajadores de acuerdo a esta norma de la Ley, son excluyentes.
2. El derecho de preferencia conjunto, alcanza como máximo al 10% (diez por ciento) del total de acciones de propiedad del Estado en la empresa y no al 10% (diez por ciento) del total de acciones emitidas.
3. Si los trabajadores deciden ejercer el derecho de preferencia conjunto, sólo podrán adquirir acciones los trabajadores que votaron a favor. De ser el caso, también tendrán derechos a adquirir acciones los trabajadores que votaron en contra, pero manifestando su deseo de ejercer el derecho de preferencia individual.
4. En el caso referido en el numeral anterior, cada trabajador podrá adquirir, a título individual, un número de acciones exactamente equivalente al que resulte de dividir el total de acciones sujetas a la preferencia entre el número total de trabajadores con derecho a la suscripción, salvo que la asamblea decida una participación distinta. En este último caso, sin embargo, cada trabajador sólo podrá adquirir un número de acciones cuyo valor no supere el monto de sus beneficios sociales.
5. Si la asamblea de trabajadores no vota por el derecho de preferencia conjunto, cada trabajador puede ejercer la preferencia individual referida en el artículo 24 de la Ley, hasta el límite de sus beneficios sociales, salvo que se trate de alguno de los trabajadores no comprendidos en el numeral 3, anterior.
6. En este caso, el monto sumado de las acciones sujetas a la preferencia individual no excederá del 10% (diez por ciento) mencionado en el numeral 2 precedente. En caso de exceso, la reducción se aplicará en forma prorrateada.
7. La COPRI puede fijar una preferencia menor a la máxima del 10% (diez por ciento) a que se viene haciendo referencia, sólo cuando el ejercicio de tal preferencia máxima pueda reducir

² El artículo 7 de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995, le da fuerza de ley al presente artículo.

el paquete accionario del Estado a un importe menor al que, una vez vendido, permita el control de la sociedad.

8. Las decisiones que corresponden a la COPRI, conforme al segundo párrafo del artículo 24 de la Ley, serán tomadas en consideración a las circunstancias particulares de cada caso.
9. El precio para el ejercicio del derecho de preferencia respectivo, puede establecerse en la misma forma que señala el párrafo final del artículo 15 de la Ley.

Artículo 24.- Lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley, es también aplicable cuando la contratación de los servicios la va a efectuar otra empresa del Estado, distinta a aquella de la cual se retiran los trabajadores.

Artículo 25.- Los casos de adquisición directa que se mencionan en la parte final del artículo 25 de la Ley, son los que resulten por aplicación del tercer párrafo del artículo 11 de la Ley, debidamente concordado con el último párrafo del artículo 19 de la misma.

VIII. DE LOS RECURSOS DEL PROCESO

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley, el Banco de la Nación abrirá una cuenta denominada “FOPRI”, donde se depositarán los recursos señalados en el artículo 30 de la misma.

La COPRI establecerá los mecanismos para el manejo de la indicada cuenta.

Alternativamente a lo anterior, la COPRI puede transferir los recursos del FOPRI y encargar la dirección del mismo a organismos nacionales o internacionales, que vengan apoyando el proceso.

En este último caso, los intereses que generen estos recursos incrementan el FOPRI.

Artículo 27.- El 2% (dos por ciento) que debe transferirse al FOPRI de acuerdo a los literales a y b del artículo 30 de la Ley, se calcula sobre el producto bruto de la venta de las acciones o activos.

El 2% (dos por ciento) en referencia, debe transferirse al FOPRI inmediatamente después de recibido el precio y aún en el caso de que trata el tercer párrafo del artículo 33 de este Decreto.

Artículo 28.- De acuerdo a lo que se señala en el inciso c del artículo 30 de la Ley, el proceso de promoción de la inversión privada de una empresa pueda financiarse con cargo a préstamos efectuados por su matriz u otra empresa del Estado.

Tales préstamos se canalizarán a través del FOPRI. Los recursos respectivos serán asignados a los respectivos Comités Especiales para su administración.

Una vez culminado el proceso en la empresa respectiva, los recursos que se obtengan se destinarán, en primer lugar, al pago del préstamo correspondiente, bajo responsabilidad del Comité Especial.

Artículo 29.- Los recursos del FOPRI pueden ser utilizados directamente por la COPRI para financiar acciones orientadas a la racionalización o al saneamiento económico, financiero, administrativo, legal, laboral y otros, en una determinada empresa, así como cualquier gasto vinculado con el proceso, sin excepción alguna.

Las pautas operativas para el manejo de los recursos antes señalados, son las indicadas en el artículo 26 de este Decreto.

La COPRI podrá establecer criterios particulares para que la empresa de que se trate reembolse los recursos utilizados por esa Comisión en relación al proceso de promoción de la inversión privada de tal empresa.

Las decisiones de la COPRI en relación a lo señalado en el párrafo anterior, se sujetan a lo indicado en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 30.- En los casos en que el Estado tenga el 100% (cien por ciento) de la propiedad, directa o indirecta de una empresa, la COPRI, a propuesta del respectivo Comité Especial, en cuanto a su viabilidad y monto, podrá ordenar la transferencia de fondos a que se refiere el inciso d del artículo 30 de la Ley.

En los casos en que la empresa obligada no tenga presupuestados los recursos para efectuar la transferencia de fondos, deberá proceder a efectuar la modificación de su presupuesto, conforme a la Directiva N° 01-92-CONADE.

Artículo 31.- Una vez asignadas las partidas respectivas en favor de un Comité Especial, tal como señala el artículo 29 de la Ley, se procederá a trasladar los recursos respectivos de la cuenta “FOPRI” a otra cuenta en el propio Banco de la Nación, que se denominará “Comité Especial ... (seguido del nombre de la empresa respectiva)”.

Los movimientos de la citada cuenta, deberán efectuarse con intervención de, por lo menos, dos integrantes del Comité Especial respectivo.

Alternativamente a todo lo anterior, los Comités Especiales pueden transferir los fondos y encargar su administración a organismos, nacionales o internacionales, que vengan apoyando el proceso de que trata la Ley, en la medida en que sean calificados al efecto por la COPRI. Asimismo, pueden transferir los fondos y encargar su administración a la propia empresa incluida en el proceso de promoción de la inversión privada.

En los casos referidos en el párrafo anterior, los intereses que generen estos fondos incrementan la partida asignada para el proceso.

Al culminar el proceso respectivo, los Comités Especiales deben cumplir con rendir cuentas a la COPRI sobre el uso de los recursos que se le ha asignado para solventar el proceso respectivo, aun en el caso referido en los dos párrafos anteriores.

IX. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- La aplicación de lo dispuesto en la primera parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley, no es automática, requiriéndose, además de la Resolución Suprema que allí se menciona, de un acuerdo de la COPRI en tal sentido.

Los Comités Especiales, así como, en su caso, los representantes de las acciones del Estado ante las Juntas de Accionistas y los Directores representantes del Estado ante los Directorios, de las Empresas o del accionariado del Estado sujetos al proceso, también quedarán incluidos en los alcances de la primera parte del segundo párrafo de la Primera Disposición Final de la Ley, cuando medie un acuerdo de la COPRI que así lo disponga. *(Texto según la modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 102-94-PCM)*³.

³ El artículo 7 de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995, le da fuerza de ley al presente artículo.

Artículo 33.- Los recursos a que se hace referencia en la Quinta Disposición Final de la Ley, son los que se obtengan como consecuencia de la enajenación de las acciones o de los activos que sean propiedad del Estado, directamente o de una Empresa del Estado, y en general, los que resulten de la ejecución del proceso de promoción respectivo bajo cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 2 de la Ley, deducidos los gastos imputables, directa o indirectamente, a la ejecución del citado proceso, aprobados por el Comité Especial, así como el 2% que se debe transferir al COPRI conforme al artículo 30 de la Ley.

En la transferencia de los recursos al Tesoro Público, se procederá de la siguiente forma:

- 1.-Producida la enajenación, en forma inmediata se dará de baja al activo respectivo de la contabilidad de la empresa, por su valor en libros, y se disminuirá correlativamente el patrimonio social en el citado importe.
- 2.-Los recursos a que se viene haciendo referencia, incluyendo el exceso sobre el valor en libros que pudiera haberse generado en la enajenación, constituyen íntegramente ingreso del Tesoro Público, por lo que son recibidos por la empresa titular del activo o de las acciones de que se trate, a título de depósito, para su inmediata entrega al Tesoro Público.

Excepcionalmente, sin embargo, la COPRI puede aprobar que los recursos en referencia se canalicen previa y alternativamente a la empresa respectiva, siempre que tales recursos se destinen a solventar programas de racionalización o saneamiento económico, financiero, administrativo, legal, laboral y otros en la empresa, en la medida que tales programas hayan sido previamente aprobados por la COPRI.

Cuando la aplicación de lo que establece la Quinta Disposición Final de la Ley y segundo y tercer párrafos de este artículo, puede afectar la capacidad operativa o la solvencia de la empresa del Estado de que se trate, la COPRI puede aprobar acciones destinadas a proteger esa capacidad operativa y solvencia, tales como aporte de capital y otros.

El Comité Especial será responsable de la ejecución de la transferencia de los recursos respectivos al Tesoro Público, así como, en su caso, de vigilar el debido cumplimiento de los indicados programas de racionalización y saneamiento. *(Texto según la modificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-93-PCM)*^{4 5}.

Artículo 34.- El procedimiento de enajenación de un activo iniciado al amparo del Decreto Supremo N° 149-91-PCM continuará desarrollándose hasta su culminación en base a las normas contenidas en tal Decreto, siempre que a la fecha de dación de la Resolución Suprema, incluyendo a la respectiva empresa en los alcances del Decreto Legislativo N° 674, se hubiera iniciado y a la ronda de subastas públicas del bien respectivo, a que se refiere el artículo 5 de tal Decreto Supremo.

En estos casos, se deberá remitir a la COPRI una copia del informe al que se refiere el último párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo N° 149-91-EF.

⁴ El artículo 7 de la Ley N° 26438, publicada el 11 de enero de 1995, le da fuerza de ley al presente artículo.

⁵ Mediante la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27211, publicada el 3 de diciembre de 1999, se estableció: “Precísase lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, en el sentido que los gastos imputables directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.”

Si al dictarse la resolución suprema mencionada en el primer párrafo no se hubiera iniciado la ronda de subastas, lo actuado anteriormente al amparo del Decreto Supremo N° 149-91-EF quedará sin efecto.

Artículo 35.- Aclárase que, de conformidad con la sexta disposición final de la Ley, las únicas vigentes del Decreto Supremo N° 041-91-EF, son la primera, segunda y tercera disposición.
(Texto según la modificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-93-PCM)

Artículo 36.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Energía y Minas, de Economía y Finanzas, de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.